

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-225**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-225**, instaurada por el señor **JOSE ANTONIO ROMERO RAMIREZ** contra el **SALUD TOTAL EPS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y a la salud.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **SALUD TOTAL EPS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que sirva a revisar los documentos (81) folios y C’DS aportados con toda la información médica por parte de la accionada Colpensiones para la valoración del estado de salud del accionante y calificación de pérdida de capacidad laboral entre otras peticiones relacionadas en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 088 del 30 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha la acción de tutela No. **2023-224**, informando que la accionante allega solicitud de retiro de la acción de tutela. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria el Despacho observa, que se allegó solicitud a través de correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las (7:55 P.M) por parte de la señora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO identificada con cedula de ciudadanía 52.843.464, en su calidad de accionante, manifestando su voluntad de retirar la acción de tutela No. 2023-224 presentada contra COPER EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO PERSONAL Y DE NÓMINA, toda vez que la accionada dio respuesta a la petición instaurada, por lo que solicita dar por terminada la presente acción y su archivo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho acepta la solicitud presentada y en consecuencia ordena la terminación y archivo de la acción de tutela instaurada por la señora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO identificada con cedula de ciudadanía 52.843.464 contra COPER EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO PERSONAL Y DE NÓMINA.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la acción de tutela instaurada por la señora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO identificada con cedula de ciudadanía 52.843.464 contra COPER EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO PERSONAL Y DE NÓMINA.

SEGUNDO: Archívese la actuación surtida previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 088 del 30 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 219-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MIRYAM LÓPEZ CHIVITA**, identificada con la C.C. No. **52.660.892**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MIRYAM LÓPEZ CHIVITA**, identificada con la C.C. No. **52.660.892**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener información sobre el juzgado y la ciudad en donde está la demanda impulsada por la señora ACOSTA DE LOPEZ MARIA CLORIA.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

"En atención al auto el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por MIRYAM LOPEZ CHITIVA, es pertinente indicar:

- a. *"La señora MIRYAM LOPEZ CHITIVA promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colpensiones., por encontrarse inconforme frente a lo resuelto en la resolución SUB935224 del 11 de abril del 2023".*
- b. *"Frente a lo informado por la accionante en el escrito de tutela, es importante informar en relación al caso objeto de estudio, que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia recurso o petición radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a la inconformidad presentada respecto a lo que se resolvió en resolución SUB935224 del 11 de abril del 2023, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de la señora MIRYAM LOPEZ CHITIVA; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente".*
- c. *"Ahora bien, se informa al señor Juez, que el proceso ordinario que informa la ciudadana en el escrito de tutela con RAD 76111310500120160010800, se encuentra radicado JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA., por la señora MARIA GLORIA ACOSTA DE LOPEZ CC 41506776".*
- d. *"Por otra parte, se resalta que Colpensiones decide las solicitudes de prestaciones económicas como corresponda en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes, de tal forma que pueda determinarse si a un afiliado le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las mismas; así como también, se tiene la obligación de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas a las que haya lugar, corresponden a lo estrictamente reglado y sus decisiones gozan de presunción de legalidad".*
- e. *"Adicional que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional".*

"Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados".

CARÁCTER SUBSIDIARIO SIN AGOTAMIENTO DE PETICIÓN PREVIA

*"Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**".*

"Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

"Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación resolución SUB935224 del 11 de abril del 2023, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra de la señora MIRYAM

LOPEZ CHITIVA; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente”.

“Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa”.

“Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con recurso frente a lo que se resolvió en la resolución SUB935224 del 11 de abril del 2023, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente”.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS VÍA TUTELA

“En aras de garantizar los derechos procesales de las partes y dar seguridad jurídica a las actuaciones administrativas, el legislador estableció los recursos de reposición y apelación como mecanismos de contradicción y defensa con el propósito de objetar los actos administrativos, sin embargo, la concreción de este derecho deviene de la actuación diligente del interesado. En este sentido la Corte Constitucional señala:

“...el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de “respeto del acto propio”. En efecto, ha considerado que **del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados** como (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) **impugnar los actos administrativos**, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio” (Negrillas fuera de texto).

“En ese orden, el legislador precisó los requisitos y el procedimiento de los recursos administrativos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales cabe destacar como uno de los requisitos estructurales para su viabilidad jurídica es la **oportunidad para su interposición**:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.(...)”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos”.

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.

“Por lo tanto, el fenecimiento del término para interponer los recursos es una de las causales principales de rechazo que conlleva a que se configure la firmeza del acto administrativo tal y como lo indica la mentada norma:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el

recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...) (Subrayado fuera de texto)".

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)".

"Cabe recordar que la importancia de los recursos administrativos radica en el agotamiento de la vía administrativa, siendo ésta la oportunidad en donde Colpensiones evalúa sus propias decisiones mediante la facultad legal de auto tutela: En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia expresa:

"...a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial".

"De ahí que los recursos administrativos implican una responsabilidad en cabeza del interesado quien debe ejercer su derecho de manera oportuna y adecuada, de lo contrario, su actuar omisivo acarrea consecuencias que implican su rechazo".

"De lo anterior, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para recurrir un acto administrativo y mucho menos, para revivir los términos estipulados en la ley como consecuencia de la negligencia u omisión del accionante".

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y debido proceso de la señora **MIRYAM LOPEZ CHITIVA** al no informarle el juzgado y la ciudad en donde está la demanda impulsada por la señora ACOSTA DE LOPEZ MARIA CLORIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de

condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, toda vez que no obra derecho de petición alguno que haya presentado ante la accionada para obtener la información solicitada, ni tampoco la prueba del escrito de inconformidad que manifiesta Colpensiones en su contestación presentó la accionante frente a lo resuelto en la Resolución SUB935224 DEL 11 DE ABRIL DE 2023, pues como ya se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

En el caso que nos ocupa, tal y como lo afirma la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en su informe, existe un Proceso Ordinario Laboral en el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, con Radicado No. **76111310500120160010800**, del 30 de marzo de 2016, demanda que fue interpuesta por la señora **MARÍA GLORIA ACOSTA DE LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. **41.506.776**, quien era la Cónyuge del causante, contra la entidad accionada, proceso en el cual el Juzgado de conocimiento ordenó integrar como **LITIS CONSORCIO NECESARIO** a la aquí accionante señora **MIRYAM LÓPEZ CHIVITA**, identificada con la C.C. No. **52.660.892**, como compañera del causante, en consecuencia, la accionante puede acudir al Juzgado que viene adelantando el proceso, a fin de verificar si ya se tomó alguna decisión al respecto.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción Objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **MIRYAM LÓPEZ CHIVITA**, identificada con la C.C. No. **52.660.892**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 088 del 30 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

TUTELA: 2023-219
ACCIONANTE: MIRYAM LÓPEZ CHIVITA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-451, informando que el proceso fue devuelto del JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

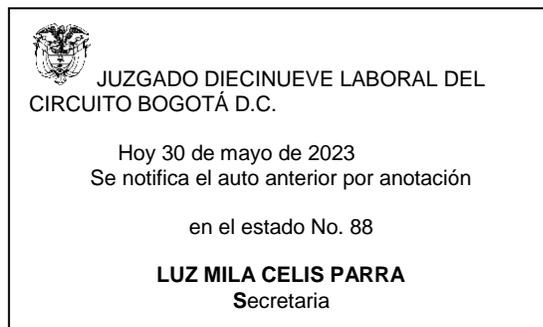
Avocar nuevamente el conocimiento del proceso ordinario No. 2016-451 donde es demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y para fines de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos se ratifica la fecha del día nueve (09) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LAURA ALEJANDRA LEÓN LÓPEZ** contra **IURISCONSULTI SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número. **2022-00561**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 contiene varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. Los hechos contenidos en los numerales 5, 6, 7, contiene apreciaciones subjetivas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. Las pretensiones contenidas en el numerales 9 y 12 son idénticas por lo que deberá eliminar alguna, teniendo en cuenta que lo anterior contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S.
4. Las pretensiones contenidas en el numerales 10 y 13 son idénticas por lo que deberá eliminar alguna, teniendo en cuenta que lo anterior contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S.
5. De conformidad con lo anterior, se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado contiene pretensiones que no se encuentran solicitadas con la demanda además que no cumple con el presupuesto del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Corrija.
6. Dentro de la demanda obra un acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" el cual no está contemplado en la norma especial en material laboral, lo cual contraría el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Excluya.
7. Existen pruebas documentales que no se encuentran enlistadas dentro del presente proceso como las obrantes a folios 15 al 26 del expediente digital, por lo que debe individualizarlas de forma concreta, así las cosas, se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija o excluya.
8. No aportó la totalidad de las pruebas enunciadas en su escrito demandatorio, por lo que deberá allegar "2: Carta de Renuencia (sic) del 09 de marzo de 2021 – aceptada verbalmente el 10 de marzo, modificada de acuerdo con lo que ellos expresaron y firmaron el 10 de junio de 2021", esta última por cuanto la allegada a folio 285 es carta de "renuncia irrevocable" y data del 26 de marzo de 2021, es este sentido, se

contraría el numeral 7 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. Por favor aclarar, y si es la misma, corregir con los datos verificables en el mencionado documento sin realizar apreciaciones de la prueba que pretende hacer valer.

9. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
ORIGINAL FIRMADO

PALC✶

